



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

----- CÉDULA -----

Siendo las 20:00 horas del día 27 de enero de 2017, se procede a PUBLICAR en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, **EL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovido por **JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA** contra la resolución CJE/JIN/292/2016. -----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.-----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

----- DOY FE. -----

Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS GERARDO
GONZÁLEZ MEJÍA.**

**ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN
RECAÍDA AL JUICIO DE
INCONFORMIDAD CJE/JIN/292/2016.**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 27 de la calle Bernardo Sevilla, Colonia Rancho Nuevo, en Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados **RICARDO SALCEDO ARTEAGA, HÉCTOR JESÚS GÓMEZ GARCÍA, HÉCTOR DANIEL MENDOZA BELTRÁN y/o VICENTE AGUAYO RUVALCABA**, con el debido respeto, comparezco a

EXPONER:

Por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 35, párrafo primero, fracción III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me presento en tiempo y forma ante esta H. Sala Regional, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/292/2016** emitida por la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Previo a continuar con el desarrollo de la presente demanda y de las pretensiones relativas, hago de su conocimiento las siguientes

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado asentado en el preámbulo de este escrito;

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS. Ya han quedado señalados al inicio del presente.

Asimismo, desde este momento le solicito a este H. Órgano Jurisdiccional permita tanto al suscrito como a mis autorizados la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**.

III. LA PRESENTE DEMANDA SE PROMUEVE EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: de quién reclamo la resolución recaída al Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/292/2016**.

IV. MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

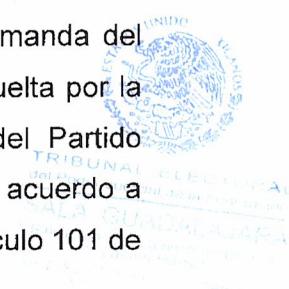
PRIMERO. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet de dicho instituto político en Jalisco, localizable con el link: <http://www.panjal.org.mx/pjConvocatorias.php>, la convocatoria a la Asamblea Municipal para, entre otras cuestiones, elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de noviembre posterior, se publicó en la página de Internet del Instituto Político en cuestión, el acuerdo mediante el que la Comisión Organizadora del Proceso respectivo, declaró la negativa de registro del ahora actor a la presidencia del referido Comité Directivo Municipal. Consultable en la liga: http://www.panjal.org.mx/ePanAdmin/Redis/convocatorias/acuerdo_co_p.pdf

TERCERO. El 25 de noviembre del año pasado, inconforme con lo anterior, el suscrito presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mismo al que le fue asignado el número de expediente JDC-044/2016.

CUARTO. De conformidad con la convocatoria citada, el veintisiete de noviembre del año en cita, se celebró la asamblea referida, en la que, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.

QUINTO. Posteriormente, con fecha 15 quince de diciembre del año 2016, en los autos del juicio ciudadano antes mencionado, se dictó resolución que entre otras cosas ordenó reencauzar la demanda del juicio de referencia, a efecto de que sea sustanciada y resuelta por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 101 de



000004

las Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco.

SEXTO. El 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista, mismo que posteriormente fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. El 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete tuve conocimiento de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/292/2016, resolución que es el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Los actos que se reclaman vulneran en mi perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, genera en mi perjuicio los siguientes

AGRAVIOS:

PRIMERO.

Me genera agravio la resolución impugnada, pues en la misma la autoridad responsable determina que el medio de impugnación intrapartidista es extemporáneo.

Sin embargo, tal y como este Órgano Jurisdiccional podrá observar, el suscrito reclamo conductas de no hacer, es decir, omisiones, mismas que, como es de explorado derecho, resultan de trato sucesivo, o sea,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
JUICIO DE INCONFORMIDAD
CJE/JIN/292/2016
23 DE ENERO DE 2017
FOLIO 1 DE 1

se actualizan día a día o momento a momento, por lo que no puede considerarse que la impugnación que controvierte las mismas devenga extemporánea.

Para mayor claridad, me permito transcribir la parte relativa del medio de impugnación primigenio:

Acto Impugnado:

De la autoridad señalada en el inciso a. le reclamo el hecho de que no hubiera previsto el hecho de ordenar notificar personalmente a los candidatos registrados las posibles observaciones a la convocatoria y sus normas complementarias.

De la autoridad señalada en el inciso b. le reclamo el hecho de que no hubiera notificado personalmente las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, además de substituir facultades señaladas en el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la asamblea municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el órgano estatal, en lugar del órgano facultado que era el Comité Directivo Municipal en el referido municipio.

De la autoridad señalada en el inciso c. le reclamo el hecho de que no hubiera notificado personalmente, ni en los estrados del CDM de El Arenal, las observaciones que se encontraron a los integrantes de la planilla que encabezó, al momento de registrar mi candidatura, tal y como lo establece el punto 33 de las normas complementarias a la convocatoria para la asamblea municipal de El Arenal, Jalisco, y obligar al cumplimiento del requerimiento que obligaba a entregar la documentación ante el órgano estatal.

Por lo anterior, considero que al menos *a priori*, la responsable debió tener por satisfecho el requisito de la oportunidad y realizar un pronunciamiento de fondo en la controversia planteada.

Lo expuesto, afecta mi acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues me impide obtener una resolución de fondo en el litigio planteado.

En este orden de ideas, estimo que lo procedente es que se revoque la resolución combatida a efecto de que la responsable tenga por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SALA GUADALUPE VICTORIA
PROFESIONALIZACIÓN
ESTÁNDARIZACIÓN
DE PROCESOS

satisficho el requisito de la oportunidad y emita una determinación de fondo en el medio de impugnación primigenio.

SEGUNDO.

Me causa agravio la resolución combatida, ya que en la misma, la autoridad responsable, deja de considerar un acto impugnado, pues tal y como se desprende de la simple lectura del escrito de demanda primigenio, se advierte que el suscrito impugne el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso por el que se determinó la negativa de mi solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco.

A efecto de acreditar lo anterior, me permito citar textualmente el fragmento de la demanda inicial en el que se señala el acuerdo referido como acto impugnado:

Posteriormente, fue enviado a mi correo electrónico, de nueva cuenta, haciéndome de conocimiento que se había dictado un acuerdo en base a los cumplimientos que fueron observados, acuerdo que procedí a revisar y en donde me percato que mi planilla se había declarado improcedente, porque supuestamente no había subsanado las observaciones en tiempo y forma; notificación y acuerdo que son el acto impugnado en el presente juicio.

No obstante lo anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral no da cuenta de este acto impugnado en la resolución que se combate.

Lo manifestado, vulnera lo previsto por el artículo 17 de la Carta Magna, pues me hace nugatorio el acceso a la justicia.

Por lo tanto razono que la resolución controvertida debe ser revocada a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el acto impugnado respecto del cual fue omisa.

TERCERO.

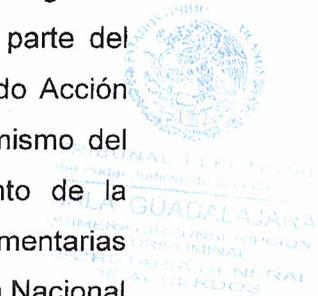
Me causa agravio la resolución impugnada, pues en la misma la responsables varía la *litis* al señalar que el suscrito impugne la falta de previsión en la convocatoria de la notificación personal, lo que resulta inexacto pues el de la voz impugne la falta de previsión de la notificación personal considerando que en el caso a estudio se trata de la notificación del acuerdo por medio del cual me pretendían requerir para solventar observaciones relacionadas con mi solicitud de registro como candidato a Presidente de Comité Directivo Municipal, mismo que por las consecuencias que acarrea, que es negar el registro, precisaba de una notificación que garantizara que yo efectivamente tuviera conocimiento del mismo y que este requisito solo se cumplía mediante una notificación de carácter personal.

Lo anterior resulta determinante, pues la responsable al considerar que el acto controvertido es la convocatoria y la misma fue publicada desde octubre del año próximo pasado, el medio resultaba extemporáneo, sin embargo, como se insiste, lo que controvierte es la falta de previsión en atención a las consecuencias y trascendencia del acto a notificar y no de la convocatoria.

Por lo que al tomarse en cuenta en su exacta intención, no se puede actualizar la causal de improcedencia, ya que se trata de una omisión más que al ser de trámite sucesivo se actualiza constantemente.

CUARTO.

Me causa agravio la resolución controvertida, pues en la misma la responsable varía la *litis*, ya que considera que el suscrito impugno la falta de notificación personal del acuerdo que observa la solicitud de registro y requiere del desahogo de las observaciones, sin embargo ello es inexacto, pues el suscrito me duelo de la omisión por parte del Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco de observarme en el acto mismo del registro, las inconsistencia que detectara, en cumplimiento de la obligación que le impone el numeral 32 de las Normas Complementarias a la Convocatoria de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional



en El Arenal, Jalisco, en la inteligencia que de no hacerlas, es porque no existen tales inconsistencias.

QUINTO.

Me causa agravio la resolución impugnada, pues en la misma la responsable varió la *litis* al considerar que el suscrito me duele de la notificación por correo electrónico, lo que resulta inexacto, pues el suscrito de lo que me duele es de que la notificación del acuerdo por el que se observó mi solicitud de registro no se llevó a cabo conforme a lo previsto por las normas complementaria de la convocatoria, pues no se publicó en los estrados del Comité Directivo Municipal, si no en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior, resulta fundamental pues la responsable determina la extemporaneidad del medio de impugnación a partir de la notificación por correo electrónico y no toma en cuenta que se impugna la omisión de llevar a cabo la notificación por estrados del Comité Directivo Municipal, misma que al ser de trato sucesivo no puede actualizar la causal de improcedencia.

SEXTO.

Me genera menoscabo la resolución que se combate pues en la misma la responsable fija como fecha de conocimiento del acto el 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, aun y cuando el suscrito realice una relatoría de los antecedentes de los que se desprende que la fecha de conocimiento del acto es otra, tal y como este Órgano Resolutor lo podrá advertir de la simple lectura de la demanda de origen.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.**

SÉPTIMO.

Me causa agravio la resolución impugnada pues la misma se determina la extemporaneidad del medio de impugnación a partir de la notificación del acuerdo que observa mi solicitud de registro, aun y cuando ese es precisamente el elemento en el que se centra la controversia, lo que es conocido como petición de principio.

PRUEBAS. Para acreditar lo señalado en la presente demanda constitucional, oferto los siguientes.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/292/2016** del índice de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses.

3. PRESUNCIONAL. La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice ésta H. Autoridad Judicial.

Por lo anterior, me permito realizar el siguiente capítulo

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, revoque la resolución impugnada al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, consistente en la extemporaneidad y ordene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción

000010

Nacional la emisión de una nueva resolución, en la que se pronuncie en el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Primero. Tenerme compareciendo en tiempo y forma, bajo los términos del presente.

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados para que a mi nombre las reciban.

Tercero. Se permita tanto al suscrito como a mis autorizados la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al tenor de los argumentos hechos valer en el cuerpo de la presente demanda.

Cuarto. Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

Quinto. Emite resolución en la que tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito y se me restituya en mis derechos violados.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, enero de 2017.


JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA

